

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

### TALLER DE METODOLOGÍA Y TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**TÍTULO: La valoración de la prueba en casos de violencia de género en relaciones de pareja.  
Construyendo un modelo valorativo con perspectiva de género.**

Apellido y Nombre/s del/la estudiante: Galleratto Fiorella.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Sociología Jurídica.

Encargado del curso Prof.: Claudia Alejandra Machado.

Lugar: Santa Rosa.

Año que se realiza el trabajo: 2023.

## **La Valoración de la Prueba en Casos de Violencia de Género en Relaciones de Pareja**

### **Construyendo un Modelo Valorativo con Perspectiva de Género**

“Desde la perspectiva de los dominantes sin conciencia de género, las subordinadas hemos quedado excluidas, invisibilizadas, «neutralizadas», porque la realidad de los dominantes se ha tomado como la única realidad.

El tomar la realidad del hombre/varón dominante como la única realidad, es establecer un parámetro de lo humano y simultáneamente establecer que todos y todas las demás, constituimos «lo otro». Por eso los estudios tradicionales son parciales, específicos y subjetivos: presentan sólo una parte de la realidad como si fuera la totalidad o como si fuera representativa de la totalidad.

Es cierto que algo se ha escrito e investigado sobre la mujer, pero aun cuando se toma en cuenta la realidad de las subordinadas, que no es siempre, nunca se ha tomado como parámetro de lo humano sino como la realidad de «el otro», tanto así que, en el entendimiento convencional, la mujer es sinónimo de «lo otro», «lo específico», lo «no universal»” (Facio, 2009, p 187).

## Tabla de contenido

Introducción.....	3
Metodología.....	5
¿Qué entendemos por violencia de género en relaciones de pareja?.....	6
Definiendo conceptos.....	6
Género.....	6
Violencia de género o violencia contra la mujer.....	6
Violencia de género en las relaciones de pareja.....	9
Valoración probatoria. La construcción de un modelo valorativo con perspectiva de género.....	12
La regulación jurídica de la prueba en el proceso penal.....	13
Probar hechos y valorar pruebas.....	13
Sistemas de valoración probatoria: la sana critica racional.....	14
Mas allá de toda duda razonable.....	15
La incorporación de la perspectiva de género al proceso penal.....	16
La construcción de un modelo valorativo sin discriminación.....	18
El principio de amplitud probatoria.....	18
El testimonio de la víctima en casos de violencia de género.....	19
Valoración integral de los elementos probatorios.....	24
Críticas al modelo.....	29
Conclusión.....	32
Referencias.....	36

## Introducción

El tratamiento jurídico de la violencia de género se ha caracterizado a lo largo de los años por la negación de los derechos de las mujeres. La naturalización de la violencia, el cuestionamiento de sus testimonios y la asignación de responsabilidad a las víctimas, no han hecho más que perpetuar un sistema de justicia donde las mujeres resultan excluidas de la obtención de justicia.

No debemos olvidar que pocas veces se reconoce a un opresor a simple vista. Generalmente se presenta como un buen padre, buen hijo, buen amigo, buen colega, buen esposo. Así, una de las aristas que caracteriza a la violencia de género es que se esconde, no es visible de primera mano, se esconde bajo la apariencia de que no existe y se manifiesta cuando nadie la ve, solo la mujer, víctima de ese varón.

Esto hace que, cuando los casos se judicializan, dado el contexto privado o de intimidad en el que normalmente suceden los hechos, no se logre alcanzar el estándar probatorio exigido por la justicia para dictar sentencias condenatorias, no se llegue a superar la llamada “duda razonable”.

La regulación jurídica de la prueba en los procesos penales desemboca en cada una de estas concepciones sobre la violencia, y también sobre la credibilidad de los testimonios. A pesar de que los códigos procesales prescriben que los elementos probatorios deben valorarse de manera sana, crítica y racional, el resultado no siempre ha sido tan sano, ni tan crítico y menos aún racional.

Este escenario comenzó a ver una luz con la puesta en vigencia de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Si bien la normativa no transformó las reglas generales sobre recolección y valoración de la prueba, su llegada al plexo legal cumplió una función pedagógica importante.

En efecto, en materia de valoración de la prueba, permitió reafirmar el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, y, por el otro, exigieron que, al momento de fallar, los jueces

tuvieran en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto en el que acontecían los hechos.

Eliminando prejuicios y estereotipos vigentes, la Ley 26.485 vino a instaurar una nueva mirada en los operadores jurídicos: la perspectiva de género y con ello exigir a los mismos el abandono de prácticas discriminatorias que colocaron a la mujer en una situación de desprotección jurídica por tantos años.

Siendo obligación del estado proteger a la mujer de aquellos actos que violen sus derechos, la perspectiva de género se presenta como una herramienta funcional que propone una nueva visión tendiente al resguardo de los mismos.

No debemos olvidar que Argentina ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará), asumiendo la obligación de garantizar a cada una su derecho a una vida libre de violencias, entendida ésta como un derecho humano fundamental que permitirá la concreción de otros derechos y que tenderá a cuidar su vida, su seguridad y su integridad.

Teniendo en cuenta el contexto de intimidad en el que suceden los hechos (lo que dificultará su demostración) y la obligación de protección asumida por el Estado, ¿Cómo valorar los elementos probatorios en casos de este tenor? ¿Cómo apartar la mirada estereotipada del testimonio de la víctima? ¿Cómo aplicar la perspectiva de género en el proceso de valoración de la prueba?

Para dar respuesta a estos interrogantes, el presente trabajo tiene como objetivo general construir un modelo valorativo propio para casos de violencia de género en relaciones de pareja, a raíz de la normativa existente, los estudios sobre la temática y resoluciones judiciales de tribunales pampeanos, construyendo parámetros de valoración desde la preminencia de la declaración de la víctima como testigo principal del hecho.

Como objetivos específicos tendrá indagar en las dificultades probatorias que presenta la violencia ejercida contra la mujer en el marco de una relación afectiva e identificar los parámetros

utilizados en la actividad jurisdiccional para la valoración de los elementos de prueba, tomando como base aquellos casos donde la misma ha sido realizada desde la perspectiva de género que los estándares internacionales de derechos humanos propugnan.

### **Metodología**

Para comprender la problemática social que atraviesan las mujeres, como lo es la violencia de género y el acceso a una justicia equitativa y sin discriminación, esta investigación fue abordada desde un enfoque cualitativo descriptivo, para ello se tuvieron en cuenta las contribuciones efectuadas a partir de sentencias provenientes de tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa en el área penal.

Específicamente fueron seleccionadas decisiones judiciales que se expidieran sobre el mecanismo de valoración probatoria en casos de violencia de género en relaciones de pareja, en sus diversas tipologías, durante los años 2020 a 2022. Este periodo traduce la visión actual de los magistrados judiciales y refleja cómo progresivamente los operadores jurídicos van inmiscuyéndose en problemáticas vinculadas a los derechos de las mujeres, permitiendo extraer parámetros de valiosa ponderación a la hora de tomar decisiones futuras.

Dichas resoluciones fueron obtenidas del Sistema de Consulta de Jurisprudencia del Poder Judicial de La Pampa, utilizando referencias de búsqueda como “violencia de género” y “relaciones de pareja”, pudiendo recabar seis (6) sentencias que abordaban la temática que este trabajo propone estudiar (valoración de la prueba en casos de violencia de género en relaciones de pareja). Las mismas serán plasmadas en el análisis de los capítulos que componen esta investigación.

Sin embargo, cabe advertir ciertas dificultades acontecidas en la etapa de búsqueda, ya que cada sentencia está asociada a palabras claves que varían según el criterio que adopte el operador que efectúa la carga al sistema. Por ello es dable aclarar que pueden existir otros casos no rescatados por el mecanismo de exploración.

## ¿Qué entendemos por Violencia de Género en las Relaciones de Pareja?

### ***Definiendo Conceptos***

A menudo se menciona la violencia de género sin saber con certeza de qué se está hablando. Esto hace que el desconocimiento se transforme en una de las causas por la que los profesionales del derecho no logran detectar este tipo especial de violencia. Por ello, es fundamental comenzar definiendo conceptualmente los términos involucrados en la temática de la violencia contra las mujeres.

### ***Género***

Muchas veces suele utilizarse la expresión “violencia de género”, pero ¿Qué significa el término “género”? La palabra “género” hace referencia a una construcción social con respecto a las expectativas, actitudes y comportamientos que la sociedad espera de una persona en función de su sexo.

También es entendido como identidades, roles y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización, variando según la época y las diferentes culturas (Cano Callejo, 2014).

Comprender la cuestión de género conlleva a entender que tradicionalmente existió, y existe, una desigualdad estructural entre hombres y mujeres que actúa en favor de los primeros. Un contexto donde ser varón, o bien actuar como se espera de un varón, tiene más valor que ser mujer.

Esta desigualdad y desequilibrio será, como se desarrollará más adelante, la razón principal de la violencia de género.

### ***Violencia de Género o Violencia contra la Mujer***

Por inspiración de la Convención Belén do Pará, Argentina promulgó en el año 2009 la Ley Nacional 26.485. La misma define las violencias contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedando comprendidas las

perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Ley No. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, B.O del 14/04/2009, art. 4)

Este tipo de violencia de hombres a mujeres se basa, según la ley, en una relación desigual de poder, entendida como aquella que:

Se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Decreto No. 1.011/2010, B.O del 20/07/2010, art. 4)

De acuerdo con Delgado Álvarez (2008), este tipo especial de violencia alude a una “violencia estructural, consecuencia de una situación de discriminación histórica de las mujeres, que tiene su origen en una forma de organización social denominada patriarcado” (p. 32).

La misma puede ejercerse de diferentes maneras. En este marco, la ley describe seis tipos y ocho modalidades de violencias. Entre los tipos menciona la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Entre las modalidades, enumera a la violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia en espacios públicos y violencia pública-política.

Debido a la importancia con la que cada una debe abordarse, este estudio se centrará en la violencia de género en relaciones de pareja. La misma es incluida por dicha ley dentro del concepto de violencia doméstica, definiéndola como:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva

y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (Ley No. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, B.O del 14/04/2009, art. 6 inc. A)

Para evitar posibles confusiones, es importante detenerse en este punto y marcar diferencias conceptuales entre los términos: violencia familiar, violencia doméstica y violencia de género.

A grandes rasgos puede decirse que la violencia intrafamiliar es aquella que se produce en el seno de la familia, es decir que cualquier miembro de la familia es pasible de ser víctima, y cualquier miembro de la familia es pasible de ser agresor (Del Pozo Pérez, 2007).

La violencia doméstica se caracteriza por producirse en el interior del hogar, y que puede ejercerse y sufrirse por personas que no son estrictamente parientes.

Por su parte, la violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, y puede darse tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito público. En este marco, en la violencia machista contra la mujer, hay dos sujetos claramente diferenciados: un agresor varón y una víctima mujer. Además, este tipo de violencia presenta una nota característica: se origina en las desigualdades estructurales que han existido entre varones y mujeres en perjuicio de estas últimas.

El concepto de violencia contra la mujer, de violencia de género, es más amplio y sobrepasa lo que es el escenario más común, el de la violencia doméstica o familiar, sin embargo, no se debe circunscribir esta violencia a ese escenario por muy frecuente que sea en la práctica.

Para comprender esta diferenciación, es acertado exponer las consideraciones de Miguel Lorente Acosta cuando dice:

No es una violencia doméstica porque es salvaje, ni una violencia familiar porque solo se produce en las relaciones o en el ambiente familiar. A la mujer se la agrede por ser mujer, no por ser esposa, madre o ama de casa; por eso muchas de las agresiones se producen cuando aún no se ha iniciado la relación familiar o doméstica, durante el noviazgo de la pareja y no terminan cuando si lo ha hecho la relación doméstica o familiar. (Lorente Acosta, 2001, p 38)

Siguiendo a Cano Callejo (2015), es importante recuperar las apreciaciones en torno a lo doméstico como ámbito en donde se ejercen distintos tipos de violencias, pero no como el factor causante de las mismas, ni como el definidor de la violencia contra las mujeres.

### ***Violencia de Género en las Relaciones de Pareja***

Como se mencionó anteriormente, la Ley 26.485 incluye la categoría principal de este trabajo dentro del concepto de violencia doméstica. Sin embargo, la violencia machista contra la mujer en el ámbito de la pareja presenta características que permiten distinguirla de otros tipos de violencia.

Específicamente, aquello que la caracteriza es que, en ésta, el varón agrede a una mujer con la cual tuvo o tiene una relación afectiva. Es decir, con aquella persona con la cual mantuvo o mantiene un proyecto de vida en común, una relación de intimidad y cercanía, independientemente de si existió convivencia entre ambos. De allí que esta especificación abarque tanto a uniones convivenciales como noviazgos; “siempre que haya existido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones ocasionales, transitorias o amistosas” (Figari, 2014, p 3).

Sin embargo, el concepto de pareja requiere ser revisado constantemente, ya que, al estar influenciado por elementos históricos y culturales, varía según cada época. Esto permite concluir que no hay un solo criterio para determinar cuando hay una relación de pareja, sino cada ciclo puede ser considerado válido dependiendo de la perspectiva con la cual se analice.

Aquí el principal objetivo del agresor no es producir lesiones. La violencia sólo es el medio al que recurre el agresor, el instrumento empleado para conseguir su verdadera pretensión, que no es otra que el aleccionamiento en la sumisión y el control de la mujer.

Empezó a decirme que yo tenía que estar gorda, que no tenía que estar flaca, así ningún tipo me miraba (...) que no me estaba jodiendo, y que si me veía flaca y linda me mataba, porque yo era de él. (Declaración de la víctima, Audiencia de juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 18)

En líneas generales, existen cuatro elementos que caracterizan a los casos de este tenor.

En primer lugar, el sujeto activo de este tipo de violencias es el varón maltratador. Como se mencionó al inicio de este trabajo, este puede llegar a presentarse como una persona encantadora. Pese a que dentro del hogar tenga actitudes agresivas, no debe ser imaginado como un sujeto que va por la vida resolviendo sus problemas a golpes, sino que es probable que en sociedad actúe como un "sujeto civilizado", ocultando su verdadera cara.

Conforme Lorente Acosta (2004), "si tuviéramos que definir el perfil que calificaría al agresor, éste vendría dado por tres características fundamentales: hombre, varón, de sexo masculino" (p 45).

No tienen ninguna característica física, psicológica o social especial o diferente del resto de la población. Se encuentran maltratadores en todas las clases sociales, en todas las profesiones, en todos los niveles culturales, en todas las creencias religiosas, en todas las edades, en todos los países del mundo.

Es la ideología machista presente en la socialización primaria la que refuerza la concepción de la mujer como propiedad del varón. Y la socialización secundaria la que le confirma, a través de la escuela, las amistades, las instituciones, los medios masivos de comunicación, su superioridad masculina. Esta interacción le ha enseñado que su derecho y deber en la sociedad es dominar a la mujer con la cual establezca una relación afectiva (Delgado Álvarez, 2008).

Por otro lado, la mujer maltratada como sujeto pasivo de los hechos de violencia. Es importante aclarar que no existen condiciones previas que predispongan a una mujer a sufrir violencia. Pensar lo contrario implicaría atribuirle responsabilidad por las acciones del varón, siendo que aquí ella es la víctima.

El hombre se encarga de que la sensación constante sea el miedo, como un medio para controlar las acciones de su pareja. Para ello necesita de las agresiones, pero también de las amenazas, de las coacciones, de las humillaciones, de las ridiculizaciones, que va ejerciendo sistemáticamente para mantener ese control que él ha mismo ha creado. La violencia de género se caracteriza por enmarcarse en un ámbito de terror, que se va construyendo poco a poco y comienza mucho antes de que el varón dé el primer golpe.

Que una mujer llegue a ser víctima de violencia es el resultado de una combinación de factores sociales que se van entremezclando en la cotidianidad de su vida, de ideas instaladas por la sociedad que hacen que la mujer sienta que su deber es soportar.

Otra característica importante está dada por el lugar o contexto donde generalmente suceden los hechos: el hogar. Como se mencionó anteriormente, la violencia de género suele manifestarse cuando nadie la ve.

Este escenario se ha visto resguardado a lo largo de los años por la tolerancia social. La sociedad estuvo de acuerdo con el concepto de propiedad masculina que significaba el ser mujer, además de considerar que nadie debía inmiscuirse en lo que sucediera a puertas cerradas en un hogar, bajo pena de vulnerar el principio de intimidad y de reserva. Esta concepción no hizo más que perpetuar un sistema donde ejercer violencia sobre la mujer era lícito.

Aunque no de manera excluyente ni exclusiva, en la generalidad de los casos estos hechos ocurren en el ámbito de la intimidad o en espacios donde el autor ha predispuesto un escenario para no ser fácilmente observado. Por ello, acercarse al conocimiento de lo realmente acontecido exige recurrir de manera preeminente a la declaración de la víctima. Una investigación con una visión realista, reconocerá

lo dificultoso de detectar algo más que testigos directos, que la mujer y el varón, que la víctima y el victimario.

Por otra parte, los hechos de violencia se manifiestan de manera habitual. Esto implica una situación constante, permanente, que hace que la mujer comience a percibir los actos de violencia como algo normal, como algo que forma parte de su vida cotidiana. Esta característica permite diferenciarla de otras violencias interpersonales, en donde el sujeto pasivo es aleatorio y los ataques son ocasionales.

En una relación de pareja violenta, en donde el varón se comporta de manera agresiva para con su pareja sentimental, se presenta lo que se denomina ciclo de la violencia: agresión, imposición de culpa sobre la mujer, retractación, perdón y reconciliación (Cano Callejo, 2014). Este ciclo se reanuda una y otra vez. Todo ello enmarcado, como se explicó anteriormente, en un juego de roles atribuidos por la sociedad que perpetúan la tolerancia.

### **Valoración Probatoria. La Construcción de un Modelo Valorativo con Perspectiva de Género**

El capítulo anterior focalizó en el contexto en el que se encuentra inmersa la mujer que sufre violencia por parte de su pareja. Pero, ¿Qué ocurre en aquellos casos donde la violencia finalmente se judicializa? Y se aclara “finalmente” ya que sería ingenuo pensar que todos los casos de violencia se denuncian, muchos de ellos no traspasan siquiera los muros de la casa donde ocurren. Esto da lugar a la denominada “cifra negra”, delitos cometidos pero que, por distintos motivos, no son registrados por las autoridades.

Dada la organización de poderes de la República Argentina, el encargado de resolver los conflictos que se susciten entre los individuos será el Poder Judicial, y esta actividad se desarrollará a través de lo que se denomina “proceso judicial”.

Hasta aquí se ha hecho hincapié en la primera actividad que deberá realizar el operador judicial: detectar si está en presencia de un caso de violencia de género. Identificada la figura jurídica, se dará curso a una serie de fases procesales destinadas a obtener un veredicto o sentencia que se pronuncie

sobre lo ocurrido y aducido por las partes. Este estudio se centrará en un momento específico dentro de ese proceso: la etapa probatoria.

Aquellos hechos que las partes aleguen deberán ser probados para luego ser valorados por el juez, de allí la complejidad que presenta comprobar situaciones que ocurren en la intimidad de un hogar, puertas adentro.

Es por ello que este apartado comenzará con una breve reflexión en torno a las reglas que actualmente rigen la etapa probatoria. Luego focalizará en la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en la valoración de la misma. Y a partir de allí se construirán parámetros valorativos a tener en cuenta por el juzgador, en función del análisis de jurisprudencia novedosa en la temática.

### ***La Regulación Jurídica de la Prueba en el Proceso Penal***

**Probar Hechos y Valorar Pruebas.** Existen una serie de garantías constitucionales con las que cada individuo goza y que lo resguardan durante el proceso penal. Una de ellas es el llamado “Principio de inocencia”. Esta presunción permite excluir la autoría o participación en el hecho delictivo en tanto no exista una resolución judicial firme que declare la culpabilidad, la cual debe ser jurídicamente construida y demostrada a lo largo del proceso.

Para adquirir un grado de certeza tal que permita condenar al sujeto, será fundamental probar en juicio los hechos que se le atribuyen. Probar implica demostrar la verdad de las afirmaciones que en torno a los hechos hubieran sido formuladas por las partes.

En el ámbito del proceso penal, la actividad probatoria está sujeta a normas que establecen cómo se debe llegar al conocimiento de los hechos y bajo qué condiciones. Así, el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa consagra el principio de libertad probatoria. El mismo indica que “los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba” (Art. 159, Cód. Proc. Pen. de La Pampa). Ya sea que se trate de un documento, testimonio,

peritaje, registro, inspección, entre otros instrumentos tendientes a producir convicción en el juez sobre la ocurrencia del hecho alegado.

Ahora bien, una vez que la prueba haya sido producida y admitida en juicio, existe una última etapa que integra la actividad probatoria: la valoración. La valoración de la prueba es una operación mental tendiente a determinar si son verdaderas o falsas las imputaciones realizadas al sujeto. Como persona a cargo de la decisión final del proceso, esta será realizada por el juez.

La valoración se encargará de examinar la eficacia o significación de la prueba aportada, con el fin de determinar si los datos fácticos obtenidos de cada medio de prueba poseen la entidad y cualidad suficiente como para destruir la presunción de inocencia.

**Sistema de Valoración Probatoria: la Sana Crítica Racional.** El objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad, y para tal fin el ordenamiento jurídico consagra el principio de libertad probatoria. Sin embargo, este concepto de “verdad” no será más que una verdad a medias o una verdad relativa. El juez nunca podrá arribar a una verdad absoluta, simplemente porque no estuvo presente al ocurrir el hecho. Por lo que el imputado (a través de su defensor), el Ministerio Público Fiscal y la víctima (en caso de constituirse como querellante), tendrán la tarea de generar convicción en él respecto de su versión de lo acontecido.

Para el convencimiento, no importará que el hecho resulte “verdadero”, sino que se haya verificado un margen de probabilidad de que éste haya existido. La dificultad a sortear será construir esa concepción de verdad basada en certezas, dependiendo de cómo el juez aprecie la prueba aportada.

Para ello existen diferentes sistemas de valoración, sin embargo, el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa recepta expresamente que “las pruebas obtenidas durante el proceso deben ser valoradas con arreglo a la sana crítica racional” (Art. 160 Cód. Proc. Penal de La Pampa). Esta requiere poner en práctica reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos, llevando a cabo un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2003) ha sostenido que las sentencias deben reflejar un análisis completo, que integre cada uno de los elementos de juicio aportados a la causa, fundamentado todas y cada una de las conclusiones fácticas a las que se arribe. Pues de lo contrario, se desvirtuaría la eficacia de los medios probatorios, evidenciando un fundamento aparente y por ello deviniendo en arbitraria.

**Mas allá de Toda Duda Razonable.** El primer problema a sortear con el sistema de la sana crítica racional será decidir si la valoración de una evidencia es suficiente para desbaratar la presunción de inocencia de la que parte toda investigación y condenar al imputado. Es decir, si se llega a superar la llamada “duda razonable”.

Siguiendo a Michele Taruffo (2008), la duda razonable se traduce en un estándar de valoración probatoria que requiere de un alto grado de comprobación de la culpabilidad, próximo a la certeza.

Al elevar el umbral de suficiencia de la prueba se reduce, por una parte, el riesgo de que se cometa un error al declarar probada una proposición fáctica falsa. Sin embargo, de manera paralela, aumenta el riesgo de que se yerre al declarar no probada una proposición fáctica que resulta verdadera por no contar con elementos probatorios suficientes.

¿Cómo inferir que se ha superado este umbral? Analizando el razonamiento judicial a la luz de las evidencias incorporadas al proceso. Así, cada proposición fáctica sostenida por la acusación, deberá contar con pruebas que la sustenten, eliminando cualquier proposición fáctica alternativa, plausible y compatible con la inocencia del acusado.

Sobre este aspecto cobra vital importancia el principio “in dubio pro reo”, según el cual “en caso de duda razonable deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado” (Art. 6 Cód. Proc. Penal de La Pampa). Esta garantía funciona con un límite al momento de la valoración de la prueba, pero en particular respecto de la declaración testimonial. Como se mencionó al inicio de este trabajo, una de las aristas que

caracteriza a la violencia de género en las relaciones de pareja son sus testigos: la mujer y el varón. Por lo que, en la mayoría de los casos, existirán dos relatos totalmente diferenciados, el uno contra el otro.

A pesar de que el Código expresamente dispone que las declaraciones deben valorarse conforme la sana crítica, según Di Corleto (2017), la cuestión no deja de remitirse a los sistemas de prueba tasada y, en particular, a la regla conocida como “Testis unus, testis nullus”, por la cual el testigo único no puede ser fundamento de una condena, y menos aún si se trata de la víctima. Su vigencia se advierte principalmente en los casos de violencia de género, en los que los diferentes operadores judiciales acuden a estos parámetros para valorar la prueba testimonial. Por ello será necesaria la incorporación de otras pruebas independientes que, valoradas en su conjunto, permitan deducir la ocurrencia del hecho.

#### ***La Incorporación de la Perspectiva de Género al Proceso Penal.***

Si bien la regla es la aplicación de la sana crítica racional, no puede dejarse de lado que, quienes actúan en el ámbito judicial, nacen y se educan en una sociedad estereotipada, machista y patriarcal. Así, los estereotipos de género se han encargado asignar atributos y funciones específicas a las personas únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino, reivindicando los roles serviles, la subordinación y la inferioridad de la mujer.

Poyato Matas (2019) afirma que “los estereotipos son elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas” (p. 5). Son una imagen predeterminada de cómo se debe ser y cómo deben ser los demás, condicionando la manera de pensar, actuar y reaccionar, rechazando aquellas conductas que no cumplen con lo esperado por la sociedad. Estos estereotipos se transmiten mediante la educación, a través del aprendizaje social o socialización, hasta volverse parte de cada sujeto. Allí, ya no se tiene conciencia de ellos, se vuelven concepciones que se toman como propias.

Por ello, el trasfondo cultural del juez condicionará fuertemente la mirada que tendrá sobre el caso sometido a su consideración. Esta mirada sesgada impactará directamente en el proceso de toma de decisiones, en su percepción de lo ocurrido, inclinando la balanza en uno u otro sentido.

Así, un juez que haya naturalizado el estereotipo sobre el rol de la mujer como propiedad de su pareja, tenderá a infravalorar la declaración de aquella que alegue sufrir violencia. Por lo que interpretará las pruebas, inconscientemente, buscando datos que confirmen sus preconcepciones. De modo que aun cuando reciba información contraria a esa preconcepción, tenderá a ajustarlas a su estimación inicial. Y, lógicamente, la decisión que tome, basada en la valoración sesgada del testimonio, reproducirá la idea machista de la mujer como propiedad del varón, de supremacía e incuestionabilidad del hombre, reproduciendo patrones ideológicos y culturales que reflejan la estructura desigual de poder existente.

En este contexto cobra relevancia la llamada “perspectiva de género”. Se trata de una herramienta conceptual que busca evidenciar las diferencias existentes entre mujeres y hombres, reconociendo una relación desequilibrada de poder, desterrando la idea utópica de igualdad de derechos entre ambos. Así, identifica a aquellos sujetos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social, en pos de adoptar medidas especiales de protección.

Específicamente en el ámbito que compete a este trabajo, el juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos en su real dimensión, reconociendo cual era la situación de la mujer en el círculo de la violencia, escuchando su voz.

Conforme la Recomendación N° 25 del Comité CEDAW (2008), en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres. Para equilibrar las diferencias existentes entre ellos será necesario corregir la representación insuficiente de la mujer y redistribuir los recursos y el poder entre ambos. De allí la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en situaciones de violencia contra la mujer.

No debe perderse de vista que Argentina ha incorporado una serie de tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Estos instrumentos constituyen el eje central en la protección de los derechos

y la integridad de la mujer. Como tales, generan la obligación del Estado Argentino de revertir la discriminación y la violación de los mismos, adoptar medidas que aborden los estereotipos de género, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminar prejuicios y prácticas de cualquier índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 1994).

De la misma forma, a nivel nacional, la Ley 26.485 garantiza los derechos reconocidos en las convenciones anteriormente mencionadas, entre ellos, el derecho a una vida libre de violencias y a la igualdad real de derechos entre hombres y mujeres.

Dicha normativa forma un marco jurídico de protección que debe estar presente en todo proceso donde exista violencia contra la mujer. Para ello será fundamental interpelar a los organismos a que cumplan con el mandato, fortaleciendo la institucionalización la perspectiva de género como un medio para generar cambios en los diferentes ordenes, estructuras y prácticas de las instituciones involucradas (Zaikoski Biscay y Policastro, 2017).

### ***La Construcción de un Modelo Valorativo Sin Discriminación***

**El Principio de Amplitud Probatoria.** La Ley 26.485, sin reformar los códigos existentes, reafirma un principio que impactará directamente en el ámbito de la prueba: el principio de amplitud probatoria.

En lo que hace a la producción de la prueba, la Ley 26.485 indica que, dada la dificultad que existe para probar los hechos de violencia por el ámbito de intimidad en el que acontecen, podrá utilizarse cualquier medio probatorio conducente a demostrar lo ocurrido, otorgando a los jueces amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 26.485, establece que dichas pruebas deberán ser valoradas o evaluadas acorde a las reglas de la sana crítica. Este requerimiento exige tener en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos: el varón y la mujer.

En lo que respecta al entorno en el que acontecen los hechos, la Sala A del Tribunal de Impugnación Penal, en los autos *“SOSA, Mario Agustín S/Recurso de Impugnación”*, sostuvo que:

El contexto descrito por la Sra. Figueredo hace aplicable al caso las mandas de la Ley 26.485 en cuanto a la amplitud probatoria (artículo 16 inciso i) que se debe tener en los presentes casos, que en su generalidad ocurren en ámbitos de privacidad y ajeno a la vista de terceros testigos, más allá de la presencia del agresor y la víctima. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala A, 2022, Expte. 61747/1, p 4)

Mientras que la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal estableció que, cuando el delito se cometa en contextos de violencia de género, cobrará preponderancia del testimonio de la víctima como testigo directo del hecho, siendo esta la primera fuente de información. Así lo sostuvo en la causa *“A.J.A. s/ Recurso de Impugnación”*.

Debemos valorar que el presente caso versa sobre delitos *“intramuros”* o entre paredes, donde resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 42134/6, p2)

El principio de amplitud probatoria implica extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda, que comprenda una valoración integral de todos los elementos probatorios. Para ello, los jueces deberán apuntar a los indicios graves, precisos y concordantes que surjan de la investigación y que reafirmen la comprobación del hecho.

**El Testimonio de la Víctima en Casos de Violencia de Género.** Para entender la trascendencia del testimonio de la víctima en la comprobación de los actos de violencia en relaciones de pareja, es prudente comenzar definiendo a la prueba directa. Conforme explica Jauchen (2002), la prueba directa, en

contraposición a la indirecta, es aquella que demuestra la existencia del hecho de forma instantánea, sin interferencias. Dentro de este grupo se encuentra principalmente la prueba testimonial, por ejemplo, aquella persona que presenció el hecho y por ello puede contar lo sucedido de primera mano, en este caso: la víctima.

Esta investigación ha dejado en evidencia que los casos de violencia de género enfrentan algunas dificultades probatorias en razón de que, en general, se cometen en ámbitos de privacidad, alejado de la mirada de terceros observadores. Por las características propias del delito y el contexto en el que acontece, cobra importancia el testimonio de la mujer violentada como testigo directo del hecho.

Resaltando la importancia de la voz de la mujer víctima en la búsqueda de la verdad, el Juez de Audiencia de Juicio de Santa Rosa expuso en la causa *"(...) S/Abuso sexual con acceso carnal en forma real con el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja preexistente y amenazas simples"* que:

La valoración de las pruebas que acreditan la ocurrencia de estas conductas tiene como primera fuente el relato de la víctima. Ello es así puesto que este tipo de hechos, de ordinario ocultos, son llevados a cabo generalmente en ausencia de testigos, en ámbitos de intimidad y en donde el autor aprovecha esa soledad y aislamiento de la víctima. (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 9)

El magistrado remarcó aún más la importancia del testimonio de la mujer en aquellos casos donde la violencia en la pareja es de tipo sexual, lo cual agrava el cuadro de privacidad del hecho: "en este tipo de delitos -como el aquí investigado- de carácter sexual, la comprobación procesal depende, en la generalidad de los casos, de los dichos de la víctima, comúnmente única prueba directa de los hechos; aparece como prueba dirimente" (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 9).

Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima, siendo esta decisiva para la reconstrucción del hecho. Ya que en la mayoría de

los casos es la única prueba directa o el único testigo de lo ocurrido, convirtiéndose así en prueba fundamental, de modo que de no aceptarse dicho testimonio se llegaría a la más absoluta impunidad.

Pero, ¿Cómo valorar la declaración de la propia víctima? Se parte de una desigualdad existente entre víctima y victimario. Históricamente la voz de la mujer ha sido cuestionada, relegada a un plano de cuestionamientos. ¿Cómo revertir esa situación? ¿Cómo apartar la mirada estereotipada al momento de evaluar su testimonio? Para ello, existen cuatro parámetros valorativos fundamentales.

El proceso penal se rige por la libertad probatoria como principio que guía la producción de la prueba, y por el método de la sana crítica racional como pauta orientadora para su valoración. La sana crítica se supeditarán a las reglas de la lógica, pero también a las reglas de la propia experiencia del juez. Por ello, el momento de la valoración estará influenciado por los diferentes prejuicios y estereotipos que traiga consigo el magistrado, y que de manera cierta condicionan su forma de ver y analizar los hechos. Ante dicha situación, la perspectiva de género se impone como mirada superadora.

Una valoración adecuada de la declaración de la víctima implicará, en primer lugar, que los órganos judiciales se despojen de todo prejuicio, de aquel preconcepto que pueda llevar a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. ¿Cómo? Entendiendo el concepto de género mencionado al inicio de este trabajo, apartando a la mujer del rol que se le ha asignado.

El uso de estos estereotipos puede observarse en el fallo "*S. D. E. s/ Recurso de Impugnación*", donde la defensa pretendió cuestionar la credibilidad de la víctima a raíz de contradicciones en su testimonio, no haciendo más que catalogarla de mujer mentirosa. Sobre ello, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal focalizó en la importancia de valorar el testimonio teniendo presente la situación de violencia que padecía la denunciante, no solo física, sino también psicológica, que la colocaban en un plano de inferioridad.

Efectivamente, un análisis despojado del cuadro situacional de la denunciante, le daría la razón a la defensa, circunstancia que de ninguna manera avalaré. La retractación de A., tal como ha

quedado expuesto en la sentencia no resulta otra cosa que un intento de la víctima por tratar de beneficiar a su victimario. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2021, Expte. 53388/1, p 6)

Para ello consideró diferentes indicadores de violencia que surgieron a lo largo del proceso: la falta de apoyo económico, el temor a las represalias, la tradicional desconsideración de la víctima, la desconfianza a las declaraciones de la mujer, la dificultad del sistema penal para escuchar a las mujeres y los hijos. El análisis holístico de los elementos del caso denotó residuos de violencia que permitieron justificar los intentos de la víctima de modificar su versión de los hechos.

La interpretación no hizo más que incorporar la denominada perspectiva de género. Esta nueva forma de ver el hecho permitió al juzgador identificar y visibilizar estereotipos de género comunes en el razonamiento probatorio, desalentando visiones prejuiciosas sobre la víctima, dejando de lado sus retractaciones.

En segundo lugar, la declaración de la víctima deberá analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existió o existe una relación asimétrica de poder. Siguiendo a Di Corleto (2017), este examen requiere indagar en la existencia de posibles contactos entre la víctima y su victimario, así como la ocurrencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso las consecuencias que la denuncia pudo generar en el plano económico, afectivo o familiar. Esta asimetría fue remarcada en *“S.D.E. s/ Recurso de Impugnación”*.

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2021, Expte. 53388/1, p 6)

El juez de audiencia de juicio de la capital de La Pampa en el fallo *“(…) S/Abuso sexual con acceso carnal en forma real con el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja preexistente y amenazas simples”*, analizó los hechos de violencia sobre la base de la relación de sumisión existente.

Este hecho se inscribe en un marco general de violencia que gobernaba la relación de pareja, en tanto se trata de actos que, basados en una relación desigual de poder, han afectado la libertad, la integridad física, psicológica y sexual de (...). (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 13)

Así, estimó que el contexto de violencia de género que imperaba en la relación, la dependencia emocional y la manipulación constante, debía ser el punto de partida para analizar lo relatado por la víctima.

Un análisis similar fue utilizado por la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal en "*Ú., M. Á. S/ Recurso de Impugnación*".

Nos encontramos en presencia de una causa donde está presente la asimetría entre la mujer y el hombre lo cual nos lleva a analizar la misma dentro de las previsiones de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley N° 26485). A través del relato puedo concluir que existió siempre una relación de asimetría entre la víctima y victimario. Del relato de (...) surge con claridad que vivió en varias oportunidades, durante el tiempo que duró la convivencia con (...) situaciones de violencia física y psicológica, la cual la llevaron a estar inmersa en esa relación de asimetría. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 46414/1, p 3)

Sobre la base de este desequilibrio de poder, condenó al acusado por el delito de lesiones, amenazas y abuso sexual, todos ellos acontecidos con quien mantuvo una relación de pareja.

Como tercer punto de análisis, el juez deberá realizar un análisis específico sobre la coherencia interna de la declaración de la víctima. De acuerdo con esta proposición, la aceptabilidad de la prueba y su credibilidad racional podrán inferirse del grado de exhaustividad del relato, así como también de su persistencia en el tiempo. En este sentido, existe acuerdo en que la fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de su consistencia, pero también deben evaluarse las condiciones personales de cada denunciante y su capacidad expresiva, teniendo en cuenta su contexto individual. Esta necesidad de coherencia fue replicada por el Juez de Audiencia de Juicio de la localidad de Santa Rosa:

La valoración de las pruebas que acreditan la ocurrencia de estas conductas tiene como primera fuente el relato de la víctima, relato que es evaluado por distintos operadores en instancias sucesivas, y que es pasado por la evaluación de indicios, que dan cuenta del estado de ánimo de la denunciante, por el mantenimiento o no de la versión en las distintas instancias procesales, alguna apoyatura externa, etc. (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 9)

En este sentido, la persistencia en el relato por parte de la denunciante, fue clave para condenar al acusado en la causa *"SOSA, Mario Agustín S/Recurso de Impugnación"*.

Las pruebas de cargo existentes contra Sosa fueron meritadas por el Juez de Audiencia a fin de dar por acreditado con el grado de certeza que se requiere, no sólo la existencia del hecho sino su autoría por parte de Sosa, quien fuera claramente sindicado por la propia víctima. Y así lo sostuvo no sólo en la denuncia sino, en audiencia de debate y en cada una de las entrevistas que mantuvo ya sea con personal de la Unidad Funcional de Género como así de la OAVyT, incluso las lesiones padecidas se condicen con el relato que efectuara de cómo se le produjeron. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala A, 2022, Expte. 61747/1, p 3)

Si bien la coherencia constituye un elemento primordial para la doctrina, cabe advertir que varios de los fallos utilizados para el desarrollo de esta investigación presentaban una nota común: la variación en las declaraciones de la mujer. Si bien hasta aquí se mencionó dicha circunstancia, el apartado siguiente se centrará específicamente en el análisis de las inconsistencias en los testimonios. Para ello es fundamental comprender previamente el cuarto elemento que completa el análisis: la valoración integral de los elementos probatorios.

**Valoración Integral de los Elementos Probatorios.** La valoración integral constituye la cuarta actividad a cargo del juez. Para reafirmar el valor convictivo de estos testimonios, será necesaria una vinculación y una valoración integral de la declaración de la víctima con todos aquellos los elementos

probatorios que puedan recabarse a lo largo del proceso. Ya sea que se trate de pruebas directas, indirectas, indicios o presunciones.

Para comprender el análisis global que debe realizar el magistrado, es prudente traer a colación el análisis realizado por el Juez de Audiencia de Juicio en los autos caratulados ““(…) S/Abuso sexual con acceso carnal en forma real con el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja preexistente y amenazas simples”. Para recrear la existencia material del hecho sostuvo que debía recurrirse inicialmente a la versión directa de la única testigo/víctima, en el caso puntual, efectuada bajo la modalidad de Cámara Gesell. Sin embargo, remarcó que, dada la imposibilidad de reconstruir el suceso por medio de otros testigos, atento al carácter intramuros que caracteriza a estos delitos, la valoración integral imponía la necesidad de adoptar una visión en conjunto de la prueba producida.

Para ello remarcó la importancia de las manifestaciones de los familiares de las víctimas: “quienes a pesar de no ser testigos directos de los hechos nos pueden dar una serie de motivaciones que deben ser evaluadas como indiciarios de determinado accionar” (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 9).

Así como la importancia de las conclusiones periciales, como herramientas destinadas a la reconstrucción de los hechos: “no cabe ninguna duda acerca de que el hecho denunciado ocurrió y que el propio (...) fue su autor: prueba documental, médica, psicológica y testimonial así lo revelan” (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 12).

Y, por último, la relevancia de los indicios y presunciones que surjan a lo largo del proceso y permitan sostener la hipótesis acusatoria: “la prueba indirecta nunca es óbice para sostener una conclusión condenatoria en la medida que los indicios sean unívocos y sean valorados en su conjunto y no en forma fragmentaria (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 9).

De la lectura del fallo se infiere que, para la obtención de resolución condenatoria, fueron utilizados diferentes medios probatorios: declaración de la víctima en Cámara Gesell, informe policial que acredita la denuncia y el estado de la mujer al momento de realizarla, testimonios de las hermanas de la

víctima y una amiga de la pareja, informe socioambiental por parte de una trabajadora social, informe psicológico tanto de su terapeuta personal como de una psicóloga forense, y un informe victimológico a cargo de la oficina de la víctima y el testigo. Todos ellos permitieron acreditar la situación de violencia que padecía.

En síntesis, en casos de violencia de género, una investigación seria y eficiente deberá tomar en cuenta la declaración de la víctima y procurar acercar otros elementos de prueba que reafirmen lo testificado, así como todo indicio que sea concordante con lo relatado. Sin embargo, lo relevante no será la cantidad de elementos probatorios que se incorporen al proceso, si no la adecuación y fuerza de convicción de cada uno de ellos (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, 2016).

Es importante recalcar que una estrategia frecuente en la jurisprudencia analizada fue poner de manifiesto contradicciones en el relato de la víctima, cuestionando sus vivencias. Si bien es cierto que en algunos casos los mismos sufrieron variaciones o fueron inconsistentes, los magistrados entendieron que dichos testimonios debían ser valorados de forma integral. Es decir, tomando en consideración otros elementos de prueba que reafirmaran la violencia, así como también (y principalmente) el contexto de violencia y miedo en el que se encontraba inmersa la víctima, lo cual justificaba su retractación.

Siguiendo esta línea, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal en el fallo "*G., J. L. R. S/Recurso de Impugnación*", rechazó el recurso interpuesto por el defensor del acusado que pretendía cuestionar el relato de la víctima, acusándolo de incoherente y fluctuoso.

Este agravio del Defensor, no debe prosperar, sin perder de vista que en este tipo de delitos el testimonio de la víctima y su participación en el proceso cobran un valor relevante para la corroboración de los hechos, por lo que deben respetarse sus derechos y su dignidad, debiendo ser su relato tenido en cuenta, máxime si como ocurre en las presentes actuaciones, el mismo se encuentra corroborado por otras pruebas incorporadas válidamente al proceso.

No debemos perder de vista, tal y como este Tribunal lo ha expresado en casos similares que el juzgamiento de delitos como el aquí investigado acontecen en ámbitos aislados, ocultos de terceras personas, por lo cual resulta evidente la dificultad probatoria, por ello es necesario recurrir a indicios y presunciones a la hora de acreditar los extremos fácticos de la imputación (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 73784/1, p 2-3)

Si bien la mujer pretendió retractar su denuncia, el magistrado tuvo presente las circunstancias personales de la víctima y del victimario. Ambos protagonistas ocupaban cargos públicos, lo cual implicaba que, si se continuaba con la denuncia, los hechos se volvieran conocidos y el acusado corriera el riesgo de perder su empleo, traduciéndose ello en una merma económica para el sostenimiento de los hijos de ambos. De allí la importancia de los restantes elementos probatorios incorporados al proceso que corroboraron la violencia sufrida.

Por lo que observo, la sentencia recurrida ha utilizado en forma correcta los parámetros de valoración de la prueba, dando credibilidad a los dichos de la víctima en la radicación de la denuncia penal que se vio reforzado por los testimonios de quienes depusieron en el debate oral y por las manifestaciones vertidas por los profesionales intervinientes en el proceso. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 73784/1, p 3)

Una situación similar sucedió en “(...) *S/Abuso sexual con acceso carnal en forma real con el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja preexistente y amenazas simples*”. Aquí el magistrado consideró probados los hechos pese al cambio de postura de la damnificada, interpretando esta retractación como un intento por proteger a su agresor.

Con todos estos elementos que acabo de mencionar, estimo que el acusado cometió los delitos que imputó la Fiscalía y que está enmarcado en una relación que tiene características propias de la violencia de género, lo que ha generado un estado de vulnerabilidad emocional en (...), situación que creo que ha sido demostrada no solamente con el testimonio de (...) y de sus familiares y

amigos, sino también por la opinión de todas las profesionales que intervinieron y que tomaron entrevista a la víctima. (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 7)

El Tribunal consideró que la víctima se encontraba inmersa en una situación de riesgo, dado que los hechos de violencia eran cada vez más frecuentes y de mayor gravedad, traduciéndose ello en un estado de vulnerabilidad tal que, dada la manipulación que ejercía sobre ella, hacía que no se auto reconociera como víctima. Si no que, por el contrario, se culpabilizara por la violencia ejercida en su contra. De allí su intención de retractarse en lo declarado.

Se observa, incluso para el lego, clarísimas manifestaciones de dependencia emocional hacia el acusado, con expresiones y prácticas de manipulación de su parte, que provocaban un grandísimo sentimiento de culpabilidad, pérdida de autoestima, dificultad para tomar decisiones; por dichas razones estimo que cualquier manifestación en el sentido de una posible retractación carece de efectos, debido a la vulneración de derechos de los que era destinataria (...) y la posición de debilidad afectiva y psicológica frente a su agresor. (Audiencia de Juicio, 2021, Expte. 52/2021, p 21)

En este marco, consideró que el sentimiento de responsabilidad que pesaba sobre la víctima producto de la manipulación psicológica que el acusado ejercía sobre ella hizo que negare la violencia sufrida, condenando al acusado aún sobre la base de relatos distintos.

La retractación es uno de los elementos que forman parte del “ciclo de la violencia” mencionado al inicio de este trabajo, conforme el cual la mujer que sufre violencia la denuncia y posteriormente, en el período “luna de miel”, tiende a retractarse. Esta es una situación psicológica que ocurre en las mujeres que están sometidas a situaciones de violencia crónica. De allí la importancia de la incorporación de otros elementos de prueba que acrediten el hecho y permitan superar el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer violentada y que no le permite sostener su denuncia.

**Críticas al Modelo.** Las premisas de la Ley 26.485 han recibido varias críticas. En consonancia con el análisis de este trabajo, se focalizará en dos de ellas: la flexibilidad del sistema probatorio y la transgresión al principio de inocencia.

Por un lado, la Ley 26.485 ha sido acusada de incorporar un modelo probatorio diferenciado que, por la dificultad existente en el descubrimiento de los hechos, es más flexible y menos riguroso. Edificándose exclusivamente desde la declaración testimonial de una de las partes, es decir, condenado sobre la base del "testigo único".

Sin embargo, el objetivo de la ley es ampliar los medios probatorios destinados a comprobar lo sucedido, obligando a sopesar el testimonio de la víctima por ser generalmente la única prueba directa del hecho, no existiendo obstáculo para condenar sobre la base del mismo. Así lo sostuvo la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal en la causa "*Ú., M. Á. S/ Recurso de Impugnación*".

El sistema de valoración de la prueba no impide que un solo testimonio pueda producir la convicción respecto a un extremo fáctico, ni ello implica transgresión a principio lógico alguno. El grado de convicción que ellos provocan y aún la certeza que puede derivarse de un único testigo -que a su vez es la víctima- configuran cuestiones subjetivas pertenecientes a la esfera reservada por ley a los jueces de mérito.

De seguir el criterio sustentado por la defensa, este tipo de delitos no podría llegar a probarse prácticamente nunca, toda vez que su característica principal es la clandestinidad, lo cual excluye la existencia de testigos presenciales o de otras pruebas directas. Quienes como operadores judiciales llevamos años juzgando este tipo de ilícitos somos conscientes de ello, por lo que es indudable que, ante la existencia de indicios serios y concordantes, estos nos puedan llevar, sin ningún tipo de dudas, a lograr la existencia histórica de los hechos cometidos por el acusado. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 46414/1, p 5)

Con este criterio, el tribunal condenó al imputado por el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja, para ello consideró que el testimonio de la víctima era coherente y coincidente con el resto de las pruebas aportadas a la causa.

Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos no constituye un requisito esencial del proceso. La convicción judicial, como resultado de la producción y valoración de la prueba, no depende de la existencia de un número determinado de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada.

La convicción judicial no depende de la cantidad de elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que se le asigna a la evidencia, incluso cuando esta se asiente en el relato de la víctima. No existen reglas que impongan una manera determinada de probar hechos de la acusación ni tampoco un número mínimo de elementos de cargo para dictar un fallo de condena. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, p 4)

En definitiva, la incorporación de la perspectiva de género al ámbito probatorio, no implica eludir reglas procesales, sino incorporar una valoración del testimonio no estereotipada, que permita tomar con seriedad lo relatado por víctima. Cuestionar afirmaciones antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa omitir ciertos estándares, sino que implica reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación.

Esto de ningún modo implica asegurar la fiabilidad del relato, si no fijar parámetros para su valoración, el cual podrá apoyarse en otros elementos de prueba externos que lo corroboren y para los cuales el principio de amplitud se impone.

Por otro lado, la idea de flexibilidad de los estándares de prueba ha llevado a considerar que la nueva regulación reduce el alcance protectorio del principio de inocencia, y por consiguiente el principio in dubio pro reo. Ambos entendidos como garantías constitucionales a favor del imputado.

Este argumento fue sostenido por el abogado defensor en los autos caratulados “SOSA, Mario Agustín S/Recurso de Impugnación”, alegando que, si bien se habían comprobado las lesiones en el cuerpo de la denunciante, no existía prueba que acreditara a ciencia cierta que el Sr. Sosa hubiera sido el autor de las mismas. Por ello solicitó su absolución en base al art. 6 del Código Procesal Penal Pampeano.

La Sala A del Tribunal de Impugnación Penal se expidió sobre el tema y dijo que:

La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto, no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala A, 2022, Expte. 61747/1, p 4)

Con este argumento, condenó al acusado por el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas con la persona con la que mantenía una relación afectiva. Para ello tuvo en cuenta, no solo el relato de la víctima, sino también testimonios y peritajes que corroboraron la declaración de la propia mujer.

Así, no cualquier duda permite la aplicación de lo establecido en el artículo 6, si no que el estado de incertidumbre debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

Para concluir con la crítica, es acertado exponer lo resuelto por la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal en la causa “A. J. A. s/ Recurso de Impugnación”. En el mismo, el recurrente alegó que en pos de aplicar la perspectiva de género al proceso penal, los magistrados se olvidan del principio de inocencia, sosteniendo que este último era superior a cualquier perspectiva de género que se pretendiera aplicar a un razonamiento.

No existe la alegada contraposición entre el estado de inocencia y la perspectiva de género, ni hay uno que sea superior al otro. No son conceptos necesariamente opuestos. Son principios que tienen jerarquía constitucional, superior a las leyes, puesto que ambos se ubican en la esfera de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Incumplirá el Estado Argentino los tratados a los que ha suscripto tanto si desatiende la garantía del trato como inocente, como el análisis de la prueba con perspectiva de género. (Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 2020, Expte. 42134/6, p 10)

No debe olvidarse que estos principios no dejan de ser derechos, y como tales, no son absolutos, por lo tanto, susceptibles de ser desvirtuados. Será el principio de amplitud probatoria el que, a partir de la incorporación de prueba producida en la causa, permita superar la situación de duda, posibilitando resolver con el grado de certeza suficiente que la ley requiere.

### **Conclusión**

Uno de los objetivos específicos de este proyecto fue indagar en las características propias de la violencia de género en relaciones de pareja que permiten diferenciarla de otros delitos. Así puede decirse que el contexto de intimidad en el que normalmente suceden los hechos se traducirá en una dificultad al momento de probarlos. A ello se le suma la normalidad con la que se toma lo ocurrido, que hará más dificultoso que la mujer reconozca la situación en la que se encuentra inmersa.

Para superar las dificultades en la etapa de prueba, la Ley 26.485 consagra el principio de amplitud probatoria, el cual permitirá incorporar todo medio de prueba tendiente a comprobar lo sucedido, ya sea prueba directa, indirecta, indicios o presunciones. Ello es pos de ampliar el abanico de posibilidades para demostrar un hecho privado.

Sin embargo, puede concluirse que la investigación y juzgamiento de la violencia no solo presenta dificultades probatorias atribuibles a la modalidad de comisión, sino también basadas en la discriminación de género que permea en los sistemas de administración de justicia.

Siguiendo las reglas de la sana crítica como sistema destinado a valorar la prueba, el juez deberá realizar un análisis circunstanciado de las constancias del proceso, conforme las reglas de lógica, pero condicionado por su propia experiencia.

Así, aparece una nueva dificultad. El juez, como todo individuo social, vendrá arraigado a sus propias creencias y percepciones de lo masculino y lo femenino, tendrá sus propios sesgos y estereotipos de género que condicionarán su forma de analizar el caso. Para superar esta situación, la perspectiva de género se impone como obligatoria. La misma exige tener una mirada contextualizada de los hechos, valorar todos y cada uno de los elementos de prueba, eliminando prejuicios, reconociendo el rol de la mujer en el círculo de violencia, permitiendo ver el lugar de inferioridad y vulnerabilidad en el que se la ha colocado a lo largo de los años.

Para cumplir con el objetivo general planteado al inicio de este trabajo y construir parámetros valorativos que guiaran al magistrado en casos de violencia de género en relaciones de pareja, se analizaron diferentes fallos de la Provincia de La Pampa, específicamente de la Primera Circunscripción Judicial, que denotaban la aplicación de perspectiva de género.

En todos ellos se hizo hincapié en el ámbito de intimidad en el que acontecían los hechos, lo cual hacía que cobrara preponderancia el relato de la víctima. Descubrir lo realmente acontecido implicó recurrir necesariamente a la única testigo directa del hecho: la mujer que padecía la violencia. De lo contrario, el hecho sería prácticamente imposible de probar, ya que su característica principal es la clandestinidad, lo cual excluye la existencia de testigos presenciales.

Esta primera concepción es correcta para comenzar a desvirtuar el sistema de opresión que pesa sobre las mujeres y cuestiona sus vivencias. Fue por ello que este trabajo se centró en las pautas utilizadas por los magistrados para valorar la declaración de la mujer.

De la jurisprudencia observada puede decirse que, para analizar el testimonio de las víctimas, deben ponderarse cuatro parámetros valorativos fundamentales.

En primer lugar, la importancia de despojarse de todo prejuicio, eliminando cualquier cuestionamiento que pueda surgir como primera reacción ante quien aduce ser víctima de violencia. Para ello, es primordial tener presentes las circunstancias que rodean a la mujer y que la hacen actuar en uno u otro sentido, en muchos casos llevándola a retractarse de sus dichos.

Por otro lado, examinar lo ocurrido siendo consciente de la relación de poder existente entre víctima y victimario. Esta asimetría y la relación de sometimiento (tanto física como psicológica) de la cual la mujer forma parte, suele traducirse en condicionamientos al momento de brindar una declaración.

En tercer lugar, la coherencia del relato de la víctima y su persistencia en el tiempo (durante las diferentes instancias procesales), considerando estas características como indicios de veracidad.

Sin embargo, se ha advertido que, en el análisis de la coherencia, nunca debe perderse de vista el contexto en el que se encuentra la mujer, lo cual la puede llevar a desdecirse de sus dichos. Así, aun existiendo testimonios contradictorios, los tribunales han decidido condenar al acusado, valorando positivamente aquellas pruebas que permitían sostener su autoría.

En cuarto lugar, la importancia de valorar el testimonio en forma conjunta con todos los elementos probatorios que se incorporaron a la causa gracias al principio de amplitud probatoria, que, como consecuencia precisamente de la privacidad con la que se consuman los hechos, no permite tener otra prueba directa que no sea el testimonio. Este, sumado a todos los elementos que hayan podido recabarse a lo largo del proceso, permiten desvirtuar el estado de inocencia y dictar sentencias condenatorias.

Ello no implica que el sistema de valoración de la prueba impida que un solo testimonio tenga capacidad para producir convicción respecto a un extremo fáctico. En casos de violencia de género, una investigación eficiente deberá tener en consideración la declaración de la víctima y procurar aportar todo elemento de prueba que reafirmen lo testificado, así como todo indicio que sea concordante con lo relatado.

Los tribunales pampeanos han sostenido que la convicción no depende de la cantidad de elementos de prueba que se incorporen al proceso, sino de la fuerza de cada una de ellas como para generar certeza sobre la existencia del hecho alegado. Y que, en su conjunto, permitan destruir el estado de inocencia del que parte toda investigación, acrediten la hipótesis acusatoria, y brinden un respaldo acreditativo más allá de toda duda razonable.

Los patrones de conducta machistas por parte de los operadores jurídicos y la aplicación de estereotipos de género no han hecho más que desincentivar a las mujeres a denunciar o continuar el proceso judicial. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental tiene por objeto no solo poner en marcha el aparato jurisdiccional sino también mantener a las víctimas en él hasta obtener una respuesta eficaz que garantice el derecho en juego. Por ello, la introducción de la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional, partir de la mirada contextualizada en torno a las vivencias de la mujer como herramienta transversal en cada etapa del proceso, posibilita el derecho de acceso a una justicia de mayor calidad y contribuye a disminuir la brecha de derechos entre hombres y mujeres, removiendo los obstáculos que impidan a una mujer ser oída -realmente- por un tribunal.

Así, extraer parámetros valorativos con perspectiva de género permitirá la replicación de los mismos en casos similares. De esta manera, se podrán obtener sentencias justas, que dismantelen las relaciones de poder históricas que han ubicado a las mujeres, interesadamente, en un lugar de inferioridad.

## Referencias

### 1- Bibliografía.

CANO CALLEJO, Julieta Evangelina. (2014). Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja. Definiendo términos. Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gob.ar/julieta-evangelina-cano-violencia-contra-mujer-ambito-pareja-definiendo-terminos-dacf140888-2014-12-12/123456789-0abc-defg8880-41fcanirtcod>

CANO CALLEJO, Julieta Evangelina. (2015) Perspectiva de género en las sentencias argentinas: ¿Una herramienta de lucha contra el patriarcado? [Tesis de Maestría, Instituto Universitario de Estudios Feministas y de Género] [https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/142652/TFM\\_2015\\_CanoCallejoJ.pdf?sequence=1](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/142652/TFM_2015_CanoCallejoJ.pdf?sequence=1)

DEL POZO PEREZ, Marta. (2007), "¿Es la tutela procesal de la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género un anticipo de la ley de igualdad?". Granada. Ed. Comares.

DELGADO ÁLVAREZ, C. (2008). "70 respuestas desde la psicología, 161 respuestas sobre la violencia de género". Barcelona, Salamanca.

DI CORLETO, Julieta. (2017). Estándares probatorios en casos de violencia de género. Género y justicia penal. Editorial Didot, Buenos Aires, 2017.

FACIO, Alda. (2009). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. El género en el derecho. Ensayos críticos. Ed. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

FIGARI, Rubén E. (2014). Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación. Revista Pensamiento penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38333.pdf>

JAUCHEN, Eduardo. (2002). Tratado de la prueba en materia penal. Editorial Rubinzal Culzoni.

LORENTE ACOSTA, Miguel. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona. Editorial Ares y Mares.

LORENTE ACOSTA, Miguel. (2004). *El rompecabezas: anatomía del maltratador*. Barcelona. Editorial Crítica.

POYATO MATAS, Gloria. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad, Volumen 2*, p 5. <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>

TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Colección Filosofía y derecho. Editorial Marcial Pons, Madrid, España.

ZAIKOSKI BISCAY D. y POLICASTRO B. (2017). Acceso a la justicia en ámbito del poder judicial. Violencia contra las mujeres. Realidades, desafíos y actores en la implementación de la Ley Nacional 26.485 en La Pampa. EdUNLPam.

## 2- Normativa.

Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa. Ley No. 3.192 de 2020. 9 de diciembre de 2019 (Argentina). Disponible en:

[https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/images/stories/Ima\\_AsesoriaLetrada/Ley\\_N%C2%BA\\_3192.pdf](https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/images/stories/Ima_AsesoriaLetrada/Ley_N%C2%BA_3192.pdf)

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación general N.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 2004. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 9 de junio de 1994.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979.

Decreto No. 1.011 de 2010 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se reglamenta la Ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. 20 de julio de 2010. D.O No. 31.947.

Ley No. 2.550 adhiriendo a Ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, publicada en el Boletín Oficial el día 29/01/2010 (Argentina)

Ley No. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, publicada en el Boletín Oficial el día 14/04/2009 (Argentina).

### 3- Jurisprudencia.

Sede de Audiencia de Juicio de Santa Rosa, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: "(...) S/Abuso sexual con acceso carnal en forma real con el delito de lesiones leves calificadas por la relación de pareja preexistente y amenazas simples". Sentencia del 9 de septiembre de 2021, Expte. 52/202, disponible en:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/35162>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3, Capital Federal. En autos: "Rolón, Miguel Ángel s/ abuso sexual", sentencia del 13 de diciembre de 2016, Reg. N° 996/2016, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/07/Reg.-n%C2%B0-996.2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En autos: "Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros", sentencia del 4 de julio de 2003, T 326:2211.

Tribunal de Impugnación Penal, Sala A, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: "SOSA, Mario Agustín S/Recurso de Impugnación", sentencia del 27 de diciembre de 2022, Expte. 61747/1, disponible en:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/36445>

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: “G., J. L. R. S/Recurso de Impugnación”, sentencia del 5 de marzo de 2020, Expte. 73784/1, disponible en: <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/31276>

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: “Ú., M. Á. S/ Recurso de Impugnación”, sentencia del 13 de marzo de 2020, Expte. 46414/1, disponible en: <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/31279>

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: “A. J. A. s/ Recurso de Impugnación”, sentencia del 16 de junio de 2020, Expte. 42134/6, disponible en: <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/31293>

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, Primera Circunscripción Judicial de La Pampa. En autos: “S. D. E. s/ Recurso de Impugnación”, sentencia del 15 de junio de 2021, Expte. 53388/1, disponible en: <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/32758>